

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Linares
CAUSA ROL : C-1964-2017
CARATULADO : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
CHILE S.A/ARAYA

COMPETENCIA	CIVIL	
TIPO DE FALLO	SENTENCIA DEFINITIVA	
FECHA INGRESO	01 DE DICIEMBRE DE 2018	
ROL	C-1964-2017	
PROCEDIMIENTO	JUICIO EJECUTIVO	
MATERIA	COBRO DE PAGARÉ	
CARATULADO	"BBVA S.A. con DABANCH ARAYA MARIA JOSE"	
JUEZ TITULAR	PAULA LUENGO MONTECINO	C.I. 15.772.761-3
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CHILE S.A.	RUT 97.032.000-8
ABOGADO DTE	ENRIQUE BALTIERRA O 'KUNGHITTONS	C.I. 7.023.769-5
DEMANDADO	MARIA JOSE DABANCH ARAYA	C.I. 18.780.334-9
ABOGADO DDO	GUSTAVO AVILA HERMOSILLA	C.I. 16.999.323-8

Linares, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1.- ***Demanda.*** A folio 1, comparece don Enrique Baltierra O'kuinghttons, abogado, mandatario judicial, en representación convencional de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CHILE S.A.**, sociedad anónima bancaria del giro de su denominación, todos con domicilio en Avenida Independencia 302-308 de Linares, quien deduce demanda ejecutiva por cobro de pagaré en contra de doña **MARIA GLORIA ARAYA BUSTAMANTE**, ignora profesión u oficio, domiciliada en Ramón Olate N° 1096, comuna de Linares.

Refiere que el banco demandante es dueño de los siguientes pagarés:

a) Pagaré N° 0504-0012-9600206632 suscrito con fecha 13 de octubre de 2016 por la suma de 303,13 Unidades de Fomento por concepto de capital y la suma de 71,03 Unidades de Fomento por concepto de intereses, por don Sergio



Foja: 1

Olave de la Jara y por doña Mónica Lazo Espoz, ambos ejecutivos bancarios, en representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, y éste a su vez en representación de la demandada.

Señala que se estipuló en el pagaré dichas sumas serían canceladas en 84 cuotas iguales y sucesivas por un monto de 4,45 Unidades de Fomento cada una de las cuotas 1 a 83, ambas inclusive, y por un monto de 4,81 Unidades de Fomento la cuota número 84 y última, con vencimiento la primera de ellas el día 05 de septiembre de 2016, y las restantes los días 05 de los meses siguientes, venciendo la última el día 05 de agosto de 2023. Sobre el capital adeudado se devengará un interés del 6,18% anual.-

Indica que el deudor incurrió en mora a partir de la cuota con vencimiento el día 05 de agosto de 2017, habiéndose estipulado que en caso de mora o simple retardo en el pago del referido pagaré, daría derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente, la cual comenzará a devengar, desde el día de la mora o simple retardo, y hasta el de su completo y efectivo pago, el interés corriente que corresponda que tuviere vigencia durante el tiempo de la mora o simple retardo, en sus diferentes etapas más un 50% si esta última tasa fuese superior a la primera. En virtud de lo señalado adeuda el demandado a su representada la suma de 269,37 Unidades de Fomento.

La firma del suscriptor fue autorizada por el Notario Público de la 14° Notaría de Santiago, don Osvaldo Pereira González, por lo que el Título tiene mérito ejecutivo en su contra.

b) Pagaré N° 0504-0012-69-9600206519 suscrito con fecha 07 de julio de 2016, por la suma de 32,45 Unidades de Fomento por concepto de capital y la suma de 1,95 Unidades de Fomento por concepto de intereses, por la ejecutada.

Se estipuló en el pagaré que dichas sumas serían canceladas en 24 cuotas iguales y sucesivas por un monto de 1,45 Unidades de Fomento cada una de las cuotas 1 a 23, ambas inclusive, y por un monto de 1,38 Unidades de Fomento la cuota número 24 y última, con vencimiento la primera de ellas el día 05 de octubre de 2016, y las restantes los días 05 de los meses siguientes, venciendo la última el día 05 de agosto de 2018. Sobre el capital adeudado se devengará un interés del 6,01000% anual.-

Precisa que el deudor incurrió en mora a partir de la cuota con vencimiento el día 05 de agosto de 2017, habiéndose estipulado que en caso de mora o simple retardo en el pago del referido pagaré, daría derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación



Foja: 1

que estuviere pendiente, la cual comenzará a devengar, desde el día de la mora o simple retardo, y hasta el de su completo y efectivo pago, el interés corriente que corresponda que tuviere vigencia durante el tiempo de la mora o simple retardo, en sus diferentes etapas más un 50% si esta última tasa fuese superior a la primera. En virtud de lo señalado adeuda el demandado a mí representada la suma de 18,53 Unidades de Fomento.-

La firma del suscriptor fue autorizada por el Notario Público de Linares, don Edison Trincado Córdova, por lo que el Título tiene mérito ejecutivo en su contra.

Las obligaciones son líquidas, actualmente exigibles y constan de un título ejecutivo cuya acción no se encuentran prescritas.

Finaliza, previas citas legales, solicitando se tenga interpuesta demanda ejecutiva en contra de doña **MARIA GLORIA ARAYA BUSTAMANTE**, a fin de que pague a su representada la suma de 287,9 Unidades de Fomento.- más los intereses penales pactados y que se siga adelante esta ejecución hasta el completo pago de dichas cantidades con costas.

2.- Oposición de excepciones. A folio 23, y habiendo fallecido la demandada, comparece su heredera, según certificado de posesión efectiva de folio 15, doña María José Dabanch Araya, estudiante, cédula de identidad N° 18.780.334-9, con domicilio en Ramón Olate N° 1906, comuna de Linares, quien opone la excepción del N° 17 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “La prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva” y “El pago de la deuda”, respectivamente.

Funda la primera excepción señalando que conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento”, en efecto, conforme a lo expuesto por la ejecutada en su libelo se incurrió en mora a partir de la cuota con vencimiento el día 5 de agosto de 2017, habiéndose estipulado que en caso de mora o simple retardo en el pago del referido pagaré, daría derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente, la cual comenzará a devengar, desde el día de la mora o simple retardo, y hasta el de su completo y efectivo pago, invocando la cláusula de aceleración contemplada en el pagaré, por ende, todas las cuotas vencieron irremediabilmente el día 5 de agosto de 2018. El año contado desde el vencimiento de las cuotas se cumplió el día 5 de agosto del año 2018, fecha en la cual la demanda no se encontraba notificada, por lo cual no



Foja: 1

opera la interrupción de la prescripción. la demanda fue recién notificada con fecha 20 de septiembre de 2018, encontrándose irremediablemente prescrita la acción.

En subsidio opone la excepción de pago, la que funda en que sin perjuicio que la acción deducida se encuentra irremediablemente prescrita, señala que su madre doña María Gloria Araya, lamentablemente falleció con fecha 13 de julio de 2018, junto con llorar la pérdida del pilar más importante en su vida, cuando ella tenía 22 años, comenzó inmediatamente a notificar a los distintos bancos, compañías de seguros y otras entidades que sabía su madre tenía compromisos. Todas las deudas, créditos y/u operaciones que su madre tenía con BBVA fueron totalmente canceladas por el seguro de desgravamen que su mamá tenía con el ejecutante, por lo cual no corresponde que le estén cobrando una supuesta deuda que en primer lugar se encuentra prescrita y ya fue pagada.

3.- Traslado: A folio 30, el ejecutante evacua el traslado conferido respecto a las excepciones opuestas, solicitando su rechazo.

En cuanto a la excepción de prescripción, indica que tal como lo ha venido sosteniendo regularmente la Corte Suprema, la denominada “Cláusula de Aceleración” puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificando el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente de que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo caso esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito; siendo así las cosas como se desprende de la sola lectura del pagaré “El no pago íntegro de una o más cuotas del pagaré dará derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido el total de la obligación que estuviere pendiente”; la cláusula antes aludida tendría el carácter de facultativa de la cual se deduce que el plazo de prescripción deberá contarse desde la fecha en que el acreedor manifiesta su voluntad de hacerla efectiva, vale decir, desde el ingreso de la demanda al sistema de distribución de causas, y es del caso que dicha presentación corresponde al día 01 de diciembre del año 2017 y la ejecutada fue notificada el 20 de septiembre de 2018, por lo que resulta evidente que no transcurrió el plazo de prescripción de un año y menos aún de las cuotas futuras como lo invoca la contraria, debiendo proseguirse con la ejecución del crédito hasta su entero y cumplido pago de lo adeudado.



Foja: 1

Respecto a la excepción de pago, indica que desconoce pago alguno hecho en virtud del seguro de gravamen, y de ser así el caso, es la parte contraria a quien le corresponde probar dichas aseveraciones.

4.- A folio 33, se declara admisibles las excepciones opuestas y se recibe la causa a prueba.

5.- A folio 69, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece don Enrique Baltierra O'kuinghttons, mandatario judicial en representación convencional de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A., quien deduce demanda ejecutiva por cobro de pagaré en contra de doña María Gloria Araya Bustamante, en su calidad de deudor y solicita que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de 287,9 Unidades de Fomento, más los intereses penales pactados y que se siga adelante esta ejecución hasta el completo pago de dichas cantidades con costas.

SEGUNDO: Que a folio 23, comparece doña María José Dabanch Araya, hija de doña María Gloria Araya Bustamante (Q.E.P.D.), quien opone la excepción del N° 17 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “La prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva” y “El pago de la deuda”, respectivamente.

TERCERO: Que evacuando el traslado el ejecutante, solicitando el rechazo de las excepciones, en base a los argumentos ya vertidos en la parte expositiva de esta sentencia.

CUARTO: Que a folio 3, la parte ejecutante acompaña:

1.- Pagaré N°0504-0012-9600206632, suscrito el 21 de julio de 2016.

2.- Pagaré N°0504-0012-69-9600206519, suscrito el 7 de julio de 2016.

3.- Copia de escritura pública de mandato judicial en que consta la personería de don Enrique Baltierra O'kuinghttons para actuar en representación del BANCO BBVA CHILE S.A.

4.- Contrato de crédito de consumo, correspondiente a la operación número 0504-0012-9600206632.

QUINTO: La demandada rindió la siguiente prueba documental:

1.-A folio 40, informe de Liquidación de Siniestro N° CES/03-2018/632911 respecto al Siniestro N° 77-04358, emitido por BBVA Seguros de vida, en que se concluye que las circunstancias en que se produjo la muerte del asegurado, se ajustan plenamente a las condiciones contenidas en la póliza contratada.



Foja: 1

2.- A folio 42, copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 29 de abril de 2014, en el N° de Ingreso 6296 – 2013 y copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 29 de abril de 2014, en el N° de Ingreso 6296 – 2013.

3.- A folio 43, copia de la demanda interpuesta por BBVA en contra de la Sra. MARIA GLORIA ARAYA BUSTAMANTE, con fecha 1 de diciembre de 2017 y copia de estampado receptorial, emitido por la Receptora Judicial Sra. Silvia Cáceres Martínez, de fecha 20 de septiembre de 2018, en el cual consta que la Srta. MARÍA JOSÉ DABANCH ARAYA.

4.- A folio 48, copia de sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 18 de octubre de 2016, en el N° de Ingreso 13.846 – 2013 y copia sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 11 de julio de 2006, en el N° de Ingreso 5387 – 2004.

5.- A folio 49, copia de sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Talca, con fecha 27 de noviembre de 2017 en el N° de Ingreso a Corte 1953 – 2017.

SEXTO: Que, en lo relativo a la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, cabe señalar que el artículo 98 de la ley N°18.092, aplicable al caso de autos, establece “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.”

En el caso de autos, el demandante señala en su libelo que el deudor incurrió en mora a partir de la cuota con vencimiento el día 5 de agosto de 2017, respecto de ambos pagarés, en razón de lo cual, nació para su parte el derecho para hacer exigible la totalidad de lo adeudado, sin esperar el vencimiento de las restantes cuotas, por haberse pactado cláusula de aceleración.

De la lectura de los términos del pagaré, particularmente de los términos en que fue pactada la cláusula de aceleración, se desprende que ésta ha sido redactada en términos facultativos para el acreedor, quien podrá ejercer o no esta facultad. La doctrina mayoritaria, así como la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, han dicho que la facultad de hacer exigible el total de lo adeudado sólo puede entenderse efectuada en la oportunidad que el banco manifiesta de manera inequívoca su voluntad de acelerar la deuda, lo que se produce con la presentación de la demanda, hecho que en la especie ocurrió el 1 de diciembre de 2017, por lo que, desde esa oportunidad, hasta su notificación, lo que ocurrió el día 20 de septiembre de 2018, según consta a folio 22, no



Foja: 1

transcurrió un año entero, por lo que la excepción no podrá prosperar, debiendo en consecuencia, ser rechazada.

SEPTIMO: Que, en lo relativo a la excepción del N°9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la excepción de pago de la deuda, cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, al demandado le corresponder acreditar los fundamentos de sus dichos. En este sentido, acompañó a folio 40, un informe de liquidación de siniestro, siendo el siniestro precisamente el fallecimiento de la demandada María Gloria Araya. En dicho documento consta que las circunstancias del fallecimiento de la señora Araya, se ajustan a las condiciones contenidas en la póliza contratada, indicando asimismo, que el monto reclamado asciende a 200 Unidades de fomento, sin embargo, cabe tener presente que si bien ese documento admite la existencia de un seguro, el mismo no es suficiente para que el Tribunal pueda adquirir convicción de que con ello fueron pagas las obligaciones que dan cuenta los pagarés que se cobran en autos, más aún considerando que esta demanda ha sido deducida por un monto superior al monto reclamado con ocasión del seguro. Además es necesario tener en consideración, que consta del documento de folio 47, no objetado, consistente en el formulario de la solicitud de crédito de consumo N° de operación 05040012-9600206632, que la deudora doña María Gloria Araya Bustamante, no aceptó el seguro desgravamen respecto a esa obligación, por lo que ningún seguro en ese sentido podría haber operado en relación al primer pagaré descrito en la demanda.

Así las cosas, no existiendo prueba suficiente rendida por la parte demandada para justificar la excepción de pago que opone, deberá ser rechazada la misma.

Y visto además, lo establecido en los artículos 160, 170, 434, 464 N°17 y 9 y 471 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1698 del Código Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZAN LAS EXCEPCIONES** de los numerales 17 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por la parte ejecutada a folio 23 y se ordena seguir adelante la ejecución, hasta hacerse al ejecutante entero y cumplido pago de su acreencia en capital, intereses y costas.

II.- Que **SE CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N°1964-2017.-

Dictada por doña **PAULA LUENGO MONTECINO**, Juez Titular.



C-1964-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Linares, veintiuno de Noviembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>